

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0660-2026 del 19 de mayo de 2026, la administración municipal de Rionegro denunció que en el predio con FMI 020-2471219, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro se presenta *“tala de bosque natural nativo, se estima que el número de árboles talados supera los diez (10), individuos entre los cuales se encuentran especies de eucalipto y árboles silvestres, (...)”*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 21 de mayo de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-03291-2026 del 04 de junio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1. En atención a la queja ambiental SCQ-131-0660-2026, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI 020-46012, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, con el fin de verificar la presunta tala de individuos arbóreos denunciada por la Alcaldía de Rionegro.

4.2. Durante la inspección de campo se evidenció la tala de **cuatro (4)** árboles de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus* sp.), así como la presencia de sus respectivos tocones y residuos vegetales. De acuerdo con las condiciones observadas en campo, los individuos intervenidos correspondían a árboles aislados de especie exótica ubicados por fuera de coberturas de bosque natural

4.3. El señor Andrés Rodríguez Fernández manifestó haber sido el responsable de la actividad de tala, indicando que esta fue realizada durante el mes de marzo de 2026 y que no contaba con permiso o autorización ambiental expedida por Cornare para su ejecución.

4.4. Durante la visita técnica no se evidenciaron elementos que permitieran corroborar la tala de bosque natural, ni la intervención de más de diez 10 árboles, tal como fue reportado en la denuncia ambiental.

4.5. Se identificó la necesidad de implementar un adecuado manejo de los residuos vegetales generados por la actividad, toda vez que estos permanecían dispersos dentro del predio al momento de la visita”.

Que el día 12 de junio de 2026 se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR, el estado del predio con FMI No. 020-46012, encontrándose que este figura como CERRADO, del cual se derivaron los predios con FMI Nos. 020-247218, 020-247219 y 020-247220.

Que, de acuerdo con la información suministrada por el municipio de Rionegro, el predio donde se identificaron las intervenciones corresponde al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-247219, el cual, conforme con la información consultada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se derivó del predio con FMI No. 020-46012.

En consecuencia, el día 12 de junio de 2026 se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), verificándose que el citado inmueble se encuentra en estado ACTIVO. Asimismo, se constató que, de conformidad con las anotaciones Nos. 3 y 4, ambas del 01 de agosto de 2024, el titular del derecho real de dominio corresponde al señor ANDRÉS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.962.

Que el día 12 de junio de 2026 se consultó la base de datos corporativa, sin encontrarse permiso de aprovechamiento forestal otorgado en beneficio del predio identificado con FMI No. 020-247219, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *“**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica,

siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03291-2026 del 04 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de mayo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03291-2026 del 04 de junio de 2026, se evidenció que en el predio con FMI 020-247219, derivado del predio matriz con FMI 020-46012, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se llevó a cabo la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie exótica eucalipto

(*Eucalyptus sp.*). Asimismo, se observó la presencia de los respectivos tocones y residuos vegetales generados por dicha actividad, los cuales se encontraban dispersos en el área y sin ningún tipo de manejo o clasificación. Al consultar la base de datos corporativa, no se evidenció la existencia de permiso de aprovechamiento forestal para el mencionado predio.

Medida preventiva que se impondrá al señor **ANDRÉS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.962, en calidad de propietario del predio con FMI 020-247219, y quien en campo se identificó como responsable del aprovechamiento forestal realizado.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0660-2026 del 19 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-03291-2026 del 04 de junio de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 12 de junio de 2026 sobre los predios con FMI 020-46012 y 020-247219.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ANDRÉS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.962, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de mayo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03291-2026 del 04 de junio de 2026, se evidenció que en el predio con FMI 020-247219, derivado del predio matriz con FMI 020-46012, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se llevó a cabo la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*). Asimismo, se observó la presencia de los respectivos tocones y residuos vegetales generados por dicha actividad, los cuales se encontraban dispersos en el área y sin ningún tipo de manejo o clasificación. Al consultar la base de datos corporativa, no se evidenció la existencia de permiso de aprovechamiento forestal para el mencionado predio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANDRÉS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

De manera inmediata:

1. ABSTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. ABSTENERSE de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala de árboles y de los árboles aprovechados sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.
3. REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida.

En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto:

4. REALIZAR una restauración de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo exótico intervenido deberán plantarse tres (3) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:3. Para el caso, el total a restaurar será de 12 individuos. Los árboles por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de tres (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespito (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriania nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos.

No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO 1: Se informa al señor Andrés Rodríguez Fernández que, si requiere realizar el aprovechamiento de más individuos arbóreos deberá tramitar de manera previa el respectivo permiso ante la Corporación.

PARÁGRAFO 2: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0660-2026.

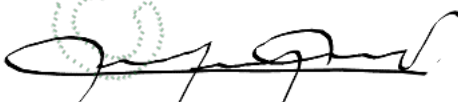
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva al señor **ANDRÉS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0660-2026.

Fecha: 12 de junio de 2026.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/06/2026
Hora: 09:04 AM
No. Consulta: 819783402
No. Matricula Inmobiliaria: 020-247219
Referencia Catastral: 056150001000000130812000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR
UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: FERNANDEZ DE RODRIGUEZ BEATRIZ X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-08-2024 Radicación: 2024-020-6-11619
Doc: ESCRITURA 425 DEL 2024-03-02 00:00:00 NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ OBESO JAIME CC 3304798 X 20%
DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ LUIS ALFONSO CC 71677065 X 20%
DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ JUAN ESTEBAN CC 71787202 X 20%
DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ GABRIEL JAIME CC 98514749 X 20%
DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98545962 X 20%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-08-2024 Radicacion: 2024-020-6-11619

Doc: ESCRITURA 425 DEL 2024-03-02 00:00:00 NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$80.887.484

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 70.77% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ OBESO JAIME CC 3304798 20%

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ LUIS ALFONSO CC 71677065 10.77%

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ JUAN ESTEBAN CC 71787202 20%

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ GABRIEL JAIME CC 98514749 20%

A: RODRIGUEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98545962 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-08-2024 Radicación: 2024-020-6-11621

Doc: ESCRITURA 1849 DEL 2024-07-13 00:00:00 NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NO. 425 DEL 02/03/2024 OTORGADA EN LA NOTARIA 10 DE MEDELLIN, EN CUANTO A LOS % DE LAS VENTAS REALIZADAS. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ OBESO JAIME CC 3304798

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ LUIS ALFONSO CC 71677065

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ JUAN ESTEBAN CC 71787202

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ GABRIEL JAIME CC 98514749

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98545962

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 12/06/2026

Hora: 08:54 AM

No. Consulta: 819786856

N° Matrícula Inmobiliaria: 020-46012

Referencia Catastral: 056150001000000130356000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 056150001000000130356000000000

Municipio: RIONEGRO

Cédula Catastral:

Vereda: TABLAZO

Nupre: ADX0001DAWE

Dirección Actual del Inmueble: LOTE EL TABLAZO

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 17/08/1994

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 30/05/1977

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

020-247218

020-247219

020-247220

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

1.- REGISTRO DE 04-10-66 ESCRITURA #848 DEL 20-08-66 NOTARIA UNICA RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: PALACIO SAENZ HERIBERTO.- A: TOBON VILLEGAS JAIME.-

Cabidad y Linderos

UN PREDIO CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 7 1/2 CUADRAS O SEAN 47.300 MTS2.- VER LINDEROS EN ESCRITURA #2.355 DEL 30-05-77 DE LA NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN.- DECRETO 1711/84).- (MAT. 214 FOLIO 75 TOMO 69 DE RIONEGRO).- MEDIANTE ANOTACION 14 SE INSCRIBE RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA CONFORME A RESOLUCION2460 DE 15-05-2023 PASANDO EL AREA DEL INMUEBLE A 4,7300 HA

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		23/01/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0660-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 9aa34e16a907a60892ffbd0d65d63932141b10045a2b5e67c5e340cad331839c

Fecha de Carga: 17/06/2026 09:53:13

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 17/06/2026 09:53:36

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 17/6/2026, 9:53:49 a. m.